

Núm. 4156

Fecha: 1er de mayo de 1990 4:55 P.M.

Aprobado: Antonio J. Co'orado
Secretario de Estado

Por: [Firma]

Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

SAN JUAN, PUERTO RICO

Reglamento de Procedimiento Uniforme Para la Concesión de Licencias, Renovación de Licencias y Acciones Similares de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado.

Artículo 1 -- Base Legal y Propósitos:

La Ley 170 del 12 de agosto de 1988 establece un Procedimiento Administrativo Uniforme para todos los Departamentos, Instrumentalidades Administrativas, Juntas, Oficinas y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Ley 170 dispone en su Capítulo V que las Agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente en la expedición de licencias, franquicias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones similares.

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 170 y a tenor con las facultades de la Ley 320 del 13 de abril de 1946 que adscribe las Juntas Examinadoras al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se redacta este reglamento para establecer las normas de tramitación y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la licencia, renovación de licencias, permiso, endoso y otros similares de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Artículo 2 -- Términos:

Las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado tramitarán la expedición de licencias, acreditaciones, certificaciones, notificaciones, permisos y otros similares dentro de los términos establecidos a continuación:

Licencias	30 días
Acreditaciones	30 días
Permisos	30 días
Renovaciones de Licencias	15 días
Licencias Provisionales	15 días
Certificaciones	15 días
Duplicados	15 días
Notificaciones	15 días
Impugnación a Requisitos de Radicación	30 días
Solicitud de Revisión de Examen	30 días
Solicitud de Reconsideración de Examen	30 días
Reconsideración por Junta Examinadora	60 días

Artículo 3 -- Radicación:

Los términos para tramitar la expedición de las licencias y demás gestiones descritas en el Artículo anterior se comenzarán a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, según dispuesto por las Juntas.

Artículo 4 -- Proceso de Radicación:

El funcionario que recibe la radicación de la solicitud cumplimentará una hoja de cotejo correspondiente a los requisitos establecidos por la Junta Examinadora. Si se encontrara que la solicitud

está completa, expedirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada con fecha al solicitante y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites pertinentes.

En caso de que la solicitud no esté completa, o que no se haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario que recibe la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos con lo que se acompañó y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

Artículo 5 -- Devolución de Documentos:

Las devoluciones de las solicitudes se hará a la persona que presente las mismas para su radicación, a la mano, si la radicación se intenta personalmente, y por correo ordinario, si la radicación se intenta por correo.

Una solicitud devuelta no se considerará como presentada para los propósitos de este Reglamento, y cuando la misma se presente debidamente cumplimentada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por la Junta Examinadora, comenzará a correr desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

Artículo 6 -- Impugnación de Requisitos de Radicación:

Si la persona natural o jurídica, que solicita una gestión de las contempladas por este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no se requiere en el caso suyo, radicará una declaración jurada en la que expondrá la razón que tiene para alegar que no tiene que cumplir con el requisito de que se trate. La Junta admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El término para considerar la gestión de que se trate comenzará a regir a partir del archivo de autos de copia de la notificación de la decisión de la Junta Examinadora con respecto a la alegación del solicitante, si la decisión fue de acoger el planteamiento. De la Junta entender que el planteamiento no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente hoja de cotejo.

Artículo 7 -- Notificaciones:

Después de conocidos los resultados de un examen administrado por una Junta, en un término menor de quince (15) días, la División de Juntas Examinadoras notificará por correo a cada aspirante los resultados del mismo.

Artículo 8 -- Procedimiento Adjudicativo:

Toda persona a la que una Junta le deniegue la concesión de una licencia, permiso, endoso, autorización o gestión similar, tendrá derecho a impugnar la determinación de la Junta por medio del procedimiento adjudicativo establecido en el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo Uniforme para las Vistas Administrativas de Juntas Examinadoras que se celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 9 -- Vigencia:

La vigencia de este Reglamento será a los treinta (30) días a partir de su fecha de aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy *1^{ro}*
de *marzo* de 1990.


Antonio J. Colorado

Secretario de Estado